

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto No. 2332 del 21 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2612**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede y revisado en detalle la presente actuación se tiene que en efecto, el apoderado judicial de la demandada LILIA ORTEGON DE ARTEAGA interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 2332 del 21 de septiembre de 2020, por medio del cual entre otros, se tubo por no contestada la demanda por extemporánea.

En síntesis refirió el profesional del derecho que conforme a lo previsto en el artículo 302 del CGP., el cual prevé que las providencias proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres días después de ser notificadas, en el presente asunto, teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estados el 27 de julio de 2020, el término para presentar escrito de réplica a la demanda inició el 31 de julio.

Pese a ello, sostuvo que el día 27 de julio de 2020, con ocasión al mensaje de datos enviado por el demandante a través de la aplicación Whats App, su poderdante recibió una llamada telefónica por parte del Despacho, por medio de la cual le comunicó el proceso que cursa en su contra e informó que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del día 30 de julio de 2020 correría el término de diez (10) días para presentar el escrito de contestación a la demanda.

A su juicio, y aduciendo que el término que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vence junto con el de la ejecutoria del auto, itera que el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 31 de julio y no desde el día 27 de ese mismo mes y año.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión contenida en el auto No. 2332 del 21 de septiembre de 2020, y en su lugar, se tenga por contestada la demanda.

En primer lugar, conviene recordar que en el marco de la emergencia sanitaria dictada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia mediante el Decreto 806 de 2020 dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y garantizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Dicha normatividad, la cual fue objeto de control de constitucionalidad por la Corte Constitucional, en el artículo 8 respecto a las notificaciones personales estableció:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*(...)”.*

Valga aclarar que la disposición en comento no reemplazó las formas de notificación establecidas previamente por la codificación adjetiva vigente, por el contrario, esta se armoniza con las demás formas regladas en el CGP, precepto que desde mucho antes también contemplaba en su haber la utilización de estas tecnologías, según se lee del artículo 103, e

incluso, guardó la posibilidad de remitir la citación para notificación personal al correo electrónico registrado por la demandada ante Cámara de Comercio (Artículo 291 Numeral 3°, Inciso 5°).

Bajo el panorama descrito, conforme lo demuestra la documental contenida en el expediente digital, es claro que la parte demandante optó por realizar la notificación personal en los términos del citado Decreto, remitiendo la documental correspondiente como mensaje de datos a la aplicación Whats App del número telefónico de la demandada; si bien es cierto, no allegó la constancia de acuse de recibido de la notificación efectuada, dicho acontecimiento que fue corroborado por el Despacho mediante la llamada telefónica sostenida con la señora OBREGÓN DE ARTEAGA, a través de la cual se verificó los documentos enviados y se explicó las consecuencias previstas en el art. 8 del prenombrado Decreto.

De otra parte, si bien el artículo 302 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS. establece que las providencias “*que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas*”, como lo señala el recurrente, infiere este Operador Judicial que en el presente asunto, la parte demandante con la notificación del auto admisorio No. 1653 del 27 de septiembre de a través de canal digital el mismo día en que fue publicado en los estados electrónicos, no solo renunció al término de ejecutoria del auto sino que aceptó de manera íntegra su contenido.

Así las cosas, y encontrándose que notificación efectuada se realizó en debida forma y garantizando el derecho de contracción y defensa de la demandada conforme a los términos del Decreto 806 de 2020, remitiendo mensaje de datos a la aplicación Whats App del número telefónico de la pasiva, no se repondrá la decisión contenida en numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 2331 del 21 de septiembre de 2020, no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia objeto de recurso, inciso 2° numeral 2° del Art. 65 C.P.T., y conforme a lo preceptuado en el numeral 2° ibidem el mismo es procedente, razón por la cual concederá en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, se remitirá ante el Superior el expediente digital sin que sea necesario que la parte apelante sufrague expensas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión contenida en numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 2331 del 21 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

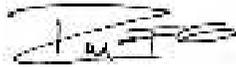
**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de LILIA OBREGÓN DE ARTEAGA, contra el auto No. 2331 del 21 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, por intermedio de la Secretaría remitir el expediente digital ante el Superior.

**CUARTO: INFORMAR** que es la PRIMERA VEZ que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**



**RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**

JUEZ

emi

**JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO**



En Estado No. **110** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19/10/2020**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**

La Secretaria